

SECRETARÍA: Sincelejo, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00343-00
ACCIONANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., identificada con el NIT 802007670-6, la cual actúa a través de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, entidad pública, representada legalmente por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD-20168200196195 de 2016-09-09; la nulidad de la sanción confirmada mediante Resolución SSPD-20178000020645 de 2017-03-23, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD-20168200196195 de 2016-09-09 y que a título de restablecimiento del derecho se declare que Electricaribe no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas.

A la demanda se acompañan copia de los actos administrativos demandados y otros documentos para un total de cincuenta y uno (51) folios.

3. CONSIDERACIONES

1. La entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el departamento de Sucre el lugar en donde se generó el acto o hecho que dio origen a la sanción; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2. No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece que: *“La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”*; conforme a lo anterior, se tiene que la demandada Resolución SSPD-20168200196195 fue expedida el 09 de septiembre de 2016, contra la cual la parte actora interpuso recurso de reposición, resuelto a través de la Resolución SSPD-20178000020645 del 23 de marzo de 2017, notificada por aviso el 10 de julio de 2017¹; la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 22 de agosto de 2017, declarándose fallida la misma y expidiéndose la respectiva constancia el día 23 de noviembre de 2017², y la demanda fue presentada oportunamente el día 22 de noviembre de 2017³.

3. En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. establece que *“...2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...”*; en el sub examine, se entiende agotado este requisito de procedibilidad, ya que la Resolución SSPD-20168200196195 del 09 de septiembre

¹ Folios 36-50.

² Folio 51.

³ Folio 52.

de 2016 fue recurrida por el extremo actor, siendo resuelta la reposición mediante Resolución SSPD-20178000020645 del 23 de marzo de 2017⁴, precisándose que en todo caso el recurso de reposición no es obligatorio⁵.

4. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, las normas violadas y el concepto de violación, así como los documentos idóneos de la calidad de los actores en el proceso. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

4.1. Respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., se tiene que la solicitud de conciliación fue presentada el día 22 de agosto de 2017, celebrándose el 17 de noviembre de 2017 y declarándose fallida la misma, expidiéndose la respectiva constancia el día 23 de noviembre de 2017⁶; al respecto, el Despacho advierte una irregularidad en la fecha de expedición de la constancia de la conciliación prejudicial, pues fue proferida el 23 de noviembre de 2017, pero fue allegada con la demanda presentada el 22 de noviembre de 2017⁷, por lo que deberá la parte actora aclarar tal situación y, en caso de error en la aludida constancia, aportarla debidamente subsanada.

4.2. El numeral 2 del artículo 162 y el artículo 163 del C.P.A.C.A. rezan:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

⁴ Folios 36-48.

⁵ Inciso final del artículo 76 del C.P.A.C.A.

⁶ Folio 51.

⁷ Folio 52.

En la demanda en estudio, se observa que en la pretensión primera se solicita se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD-20168200196195 del 09 de septiembre de 2016, no teniendo certeza el Despacho si solicita la nulidad de todo el acto administrativo o sólo la nulidad del artículo señalado, siendo en este último caso una nulidad parcial; defecto que también se predica de la segunda pretensión.

Así las cosas, deberá la parte actora replantear sus pretensiones para que el Despacho tenga claridad acerca de lo instado.

4.3. El numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A. estipula:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:(...)
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...).”*

Observa el Despacho, que en el acápite de pruebas la apoderada judicial relaciona *“Pruebas que se harían valer en el proceso: copia autenticada de la totalidad del expediente administrativo No. 2015820420104104E”*, pero no fue aportado; por lo que deberá la parte accionante aportar la prueba o desistir de la misma en caso de haberla relacionado de manera errónea, o explicar claramente lo que pretende.

4.4. Por otro lado, advierte el Despacho que con la demanda no se allegó poder especial a la profesional del derecho que instaura el medio de control en representación de Electricaribe S.A. E.S.P. incumpléndose lo establecido en los artículos 159⁸ y 160⁹ del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 73¹⁰ del C.G.P; por consiguiente, deberá aportar la actora poder legalmente conferido al abogado que representará sus intereses en este proceso, tal como lo indican las normas enunciadas.

5. Expuesto lo anterior, se acota que el artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

⁸ *“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados...”*

⁹ *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*

¹⁰ *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00343-00
ACCIONANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Así las cosas, el Despacho inadmitirá el presente medio de control y le concederá 10 días a la parte actora para que subsane los yerros antes señalados.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

R.M.A.M.